



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000239 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 30 ABR 2024

#### VISTO:

El INFORME N°317 -2024/GOB.REG TUMBES-GGR/ORAJ., de fecha 11 de abril del 2024, INFORME N°136-2024/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 05 de abril del 2024, NOTA COORDINACION N°128-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 03 de abril del 2024, NOTA DE COORDINACION N°123-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR, de fecha 25 de marzo del 2024, INFORME N°123-2024/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 22 de marzo del 2024, NOTA DE COORDINACION N°117-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR, de fecha 21 de marzo del 2024 INFORME N°114-2024/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 18 de marzo del 2024, NOTA DE COORDINACION N°114-2024/GOB.REG.TUMBE-GGR-ORAJ, de fecha 15 de marzo del 2024, Solicitud con Registro Documentario N°1752179 y Expediente N°1491085, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Por su parte, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, por su parte, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000239 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 30 ABR 2024

prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



Que, por su parte, el **derecho de petición administrativa conforme el artículo 117º numeral 117.1 - Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**, que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, señala: **117.1** "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".



Que, en ese contexto, el administrado **LORENZO ELADIO CHUNGA JIMENEZ**, mediante **Solicitud con Registro Documentario Nº1752179 y Expediente Nº1491085**, de fecha 13 de marzo del 2024, ha ejercido su derecho constitucional y ha promovido Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº000061-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 23 de febrero del 2024, solicitando que se Declare Fundado el Recurso Administrativo de Reconsideración; y en consecuencia, se le otorgue la Compensación por Tiempo de Servicio del MUC en aplicación del Decreto de Urgencia Nº038-2019, aprobado por el Decreto Supremo Nº420-2019-EF.



Que, al respecto, el **Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**, que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** (en adelante LPAG), estipula la facultad de contradicción, los Recursos Administrativos y los plazos



#### Artículo 217. Facultad de contradicción

**217.1** Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

#### Artículo 218. Recursos administrativos

**218.1** Los Recursos Administrativos son:

**a) Recurso de reconsideración**



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000239 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 30 ABR 2024

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

**218.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de lo evaluado el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración, se tiene que la LPAG, ha establecido el plazo de quince (15) días perentorios, para interponer cualquier recurso administrativo; en ese extremo, contabilizando el plazo de notificación y presentación del recurso, se evidencia que ha sido promovido dentro del plazo legal.

Que, de lo evaluación del expediente administrativo, se tiene que, el administrado LORENZO ELADIO CHUNGA JIMENEZ, ha señalado en su Recurso de Reconsideración lo siguiente:

(...)

4. "De la parte considerativa de la mencionada resolución, se tiene que la Unidad de Remuneración para el calculo de la CTS, la Unidad de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado la suma de MUC + CAFAE, dividido entre 36 meses de lo que obtiene un promedio de S/.2,064.10 soles, multiplicado por 30 años de servicios da un total de S/. 61,922.97 soles, monto que consideramos que no ha sido debidamente calculado de acuerdo a la normativa vigente (D.S. N°420-2019-EF), es decir en el calculo de la CTS del MUC debió tomarse en cuenta mis 46 años de servicios prestados al Estado. Precisándose que la decisión en el otorgamiento de CTS en lo que respecta al MUC, perjudica mi economía familiar, toda vez que este beneficio es de naturaleza alimentaria".

(...)

6. "Que, en el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del MONTO UNICO CONSOLIDADO (MUC) la Unidad de Remuneraciones no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 párrafo 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N°038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, que regula que la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS); es un ingreso de personal que se otorga a los servidores sujetos al Decreto Legislativo N°276, al cese de su vida laboral por el trabajo



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000239 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 30 ABR 2024

realizado. Precisándose que dicho Decreto de Urgencia no ha sido derogado.

(...).

Que, en tal sentido, se observa que, el administrado LORENZO ELADIO CHUNGA JIMENEZ, no se encuentra conforme con lo resuelto en la Resolución Ejecutiva Regional N°000061-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 23 de febrero del 2024, señalando que, la Entidad Regional, no ha calculado su Compensación de Tiempo de Servicio, de acuerdo al marco normativo del Decreto Supremo N°420-2019-EF; en ese sentido, se evidencia que el administrado esta sustentado su pedido en diferente interpretación de las normas a lo resuelto en la resolución en mención.

Que, dicho esto, podemos advertir que, la norma establece que, el recurso de reconsideración se interpondrá cuando la impugnación, se sustente en nueva prueba, conforme lo prescribe el artículo 219° de la LPAG: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

Que, la “nueva prueba” en la que se sustente el Recurso de Reconsideración, deberá estar vinculada directamente a los hechos ímateria de la imputación y, orientada desvirtuar el acto administrativo, asimismo, debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado, no resultara pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho;

Que, para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que centro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000239 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 30 ABR 2024



Que, en caso de no contar con “nueva prueba”, lo que corresponde es interponer un “Recurso de Apelación”, y de la revisión del recurso de reconsideración presentado por el recurrente se advierte que no ha adjuntado medios probatorios que constituyan nueva prueba como exige la norma, de modo que el administrado no ha demostrado algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida.

Que, en ese contexto legal, el Recurso de Reconsideración contra **Resolución Ejecutiva Regional N°000061-2024/GOB.REG.TUMBES-GR**, de fecha 23 de febrero del 2024, promovido por el administrado LORENZO ELADIO CHUNGA JIMENEZ, mediante **Solicitud con Registro Documentario N°1752179 y Expediente N°1491085**, de fecha 13 de marzo del 2024; deviene en **INFUNDADO**, por no haber demostrado algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida; y en merito al marco normativo aplicable al caso concreto, y a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Finalmente, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en su **INFORME N°317 -2024/GOB.REG TUMBES-GGR/ORAJ**, de fecha 11 de abril del 2024, **OPINA: PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración contra **Resolución Ejecutiva Regional N°000061-2024/GOB.REG.TUMBES-GR**, de fecha 23 de febrero del 2024, promovido por el administrado LORENZO ELADIO CHUNGA JIMENEZ, mediante **Solicitud con Registro Documentario N°1752179 y Expediente N°1491085**, de fecha 13 de marzo del 2024; por no haber demostrado algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida; y en merito al marco normativo aplicable al caso concreto, y a los fundamentos expuestos en el presente informe. **SEGUNDO. – AUTORIZAR la PROYECCION del ACTO RESOLUTIVO y NOTIFICAR**, al administrado LORENZO ELADIO CHUNGA JIMENEZ, en su domicilio consignado en los antecedentes del expediente administrativo; con las formalidades que prescribe la Ley.



Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes; y, en uso de las atribuciones conferidas por la **LEY N° 27867 – LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES** y sus normas modificatorias y en cumplimiento de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y funciones, aprobada mediante **ORDENANZA REGIONAL N°008-2014-GOB.REG.TUMBES-CR**.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Ejecutiva Regional N°000061-2024/GOB.REG.TUMBES-GR**, de





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

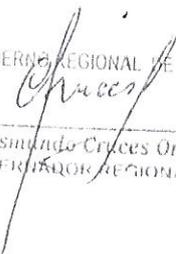
Nº 000239 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 30 ABR 2024

fecha 23 de febrero del 2024, promovido por el administrado **LORENZO ELADIO CHUNGA JIMENEZ**, mediante **Solicitud con Registro Documentario N°1752179 y Expediente N°1491085**, de fecha 13 de marzo del 2024; por no haber demostrado algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida; y en merito al marco normativo aplicable al caso concreto, y a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo al administrado **LORENZO ELADIO CHUNGA JIMENEZ**, en su domicilio consignado en los antecedentes del presente expediente administrativo; con las formalidades que prescribe la Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
Ing. Segismundo Cruzes Ordinola  
GOBERNADOR REGIONAL